

poblaciones, desempeñado cada uno por un solo titular y con atribución de la oficina liquidadora correspondiente a su Distrito Hipotecario.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo estará integrado por los términos municipales de Colmenar Viejo, Becerril de la Sierra, El Boalo, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Moralzarzal, Navacerrada, Soto del Real y Guadalix de la Sierra.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Alcobendas estará constituido por los Municipios de Alcobendas, San Agustín de Guadalix y Pedrezuela.

Artículo cuarto.—El Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes estará formado por los Ayuntamientos de San Sebastián de los Reyes, El Molar, Talamanca del Jarama y Valdepiélagos.

Artículo quinto.—La titularidad de los tres Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo; y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

16629 REAL DECRETO 1695/1979, de 25 de mayo, por el que se establecen dos Registros de la Propiedad en la circunscripción del actual Registro único de Sabadell, con las denominaciones de Sabadell y de Cerdanyola del Vallés, y capitalidad en las respectivas poblaciones.

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público. Sabadell es, principalmente, una de las ciudades en que se dan las circunstancias que aconsejar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos, y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, con la observación que se incluye en el artículo quinto sobre futura división material de ambos Registros de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del de Sabadell, con las denominaciones de Sabadell y de Cerdanyola del Vallés, con capitalidad en las respectivas poblaciones, desempeñado cada uno por dos titulares provisionalmente en régimen de división personal, y con atribución de la oficina liquidadora correspondiente a su Distrito Hipotecario.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Sabadell estará integrado por los términos municipales de Sabadell, Santa María de Barbará, San Quirico de Tarrasa, Castellar del Vallés, Poliñá, Palau de Plegamans, Sentmenat y Santa Perpetua de Moguda.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés estará constituido por los municipios de Montcada Reixach, Cerdanyola del Vallés y Ripollet, así como por el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo, y, si existiere alguno vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto; y, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que quede ejecutada la división del Registro de la Propiedad de Sabadell, el expresado Centro directivo formulará propuesta de di-

visión material de los nuevos Registros de Sabadell y de Cerdanyola del Vallés, a cuyo efecto se procederá con carácter inmediato a la previa formación y experimentación de una estadística registral separada para cada término municipal de dichos Distritos Hipotecarios y, en su caso, a la división en Secciones.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

16630 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Graells Chavarri la rehabilitación del título de Conde de Fuente González.

Doña María del Carmen Graells Chavarri, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Fuente González, concedido a don José González Gutiérrez en 4 de octubre de 1785, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitarlo conveniente los que se consideran con derecho al referido título.

Madrid, 4 de junio de 1979.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

16631 ORDEN de 4 de junio de 1979 por la que se conceden a «Angel Pérez Alvarez» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Angel Pérez Alvarez, con domicilio en Barco de Valdeorras (Orense), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Angel Pérez Alvarez», con domicilio en Barco de Valdeorras (Orense), en relación con su actividad de investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de pizarras ornamentales y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Angel Pérez Alvarez» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no decla-

rados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales aprobado por Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Ángel Pérez Álvarez» son de aplicación, de modo exclusivo, a las actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior, de pizarras ornamentales, en las concesiones mineras que en la fecha de petición de dichos beneficios tuviera solicitadas la Empresa y, en su defecto, a la explotación de las canteras «Castañero» y «O'Benito», en la provincia de Orense.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabaia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

16632

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», con actividad de industria cervecera y plantilla de 782 trabajadores, y

Resultando que con fecha 11 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», que fue suscrito por la Comisión deliberadora el día 27 de febrero de 1979, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y documentación complementaria;

Resultando que, en cumplimiento de los artículo 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma en su reunión de fecha 31 de mayo de 1979.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, suscrito el 27 de febrero de 1979 por los representantes de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.».

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SINDICAL DE LA EMPRESA «UNION CERVECERA, S. A.», Y SU PERSONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo afectarán a todo el personal que preste sus servicios en la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», con la exclusión de las fábricas de Bilbao, Breña, Madrid, Valencia y el depósito de Barcelona.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—La vigencia del presente Convenio se extenderá del 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre del mismo año.

Ello, no obstante, regirá este Convenio durante el período transitorio hasta la homologación del nuevo Convenio Colectivo o hasta que se dicte Laudo de obligado cumplimiento por la Autoridad laboral en defecto de aquél.

Los efectos retroactivos anteriormente establecidos no serán de aplicación en ningún caso al personal que haya cesado en la Empresa antes de la homologación del presente pacto, con excepción del cese por jubilación.

Se entenderá prorrogado de año en año, si ninguna de las partes que lo suscriben formulan solicitud de revisión un mes antes, como mínimo, de que concluya su vigencia o, en su caso, cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá hacerse por los representantes sociales o económicos, que integren la Comisión Mixta, dirigiendo en el primero de los supuestos escrito a la Dirección General de la Empresa.

El presente Convenio se revisará en el caso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1977, de 26 de diciembre, en la forma que se determine por la correspondiente disposición legal.

Art. 3.º *Absorción.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán y absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia.

También quedarán compensados y absorbidos los pluses de transporte y distancias que puedan implantarse en lo sucesivo por disposición legal de carácter general o especial de obligado cumplimiento.

Art. 4.º Los efectos de aplicación del Convenio y condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa. Los trabajadores que presten sus servicios durante un horario inferior al de la jornada normal percibirán sus salarios y complementos salariales en proporción al tiempo trabajado.

Art. 5.º *Base de cotización para Seguros Sociales, desempleo, Mutualidad y Formación Profesional.*—De conformidad con lo establecido en la Ley 24/1972, de 21 de junio; en el Decreto 547/1975, de 21 de marzo; y disposiciones que los desarrollan, la cotización a la Seguridad Social se ajustará a los conceptos y con las limitaciones que las disposiciones anteriormente citadas establecen o con las modificaciones que puedan establecerse en lo sucesivo, teniendo en cuenta, a efectos de determinación del grupo de tarifa que corresponda a cada categoría profesional, las siguientes asimilaciones:

	Tarifa
Titulados de Grado Superior	1
Titulados de Grado Medio	2
Jefes Administrativos, Técnicos y Comerciales de 1.º y 2.º	3
Inspectores Comerciales de 1.ª y 2.ª	5
Oficiales Técnicos y Administrativos de 1.ª y 2.ª	5
Subalternos de cualquier categoría	6
Auxiliares Técnicos y Administrativos	7
Oficiales de 1.ª, Jefes de Equipo y Oficiales de 1.ª y 2.ª Obreros	8
Ayudantes y Auxiliares de 1.ª Obreros	9
Auxiliares de 2.ª Obreros	10
Mujeres de Limpieza	10
Aspirantes y Aprendices de 3.º y 4.º año	11
Aspirantes y Aprendices de 1.º y 2.º año	12